



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

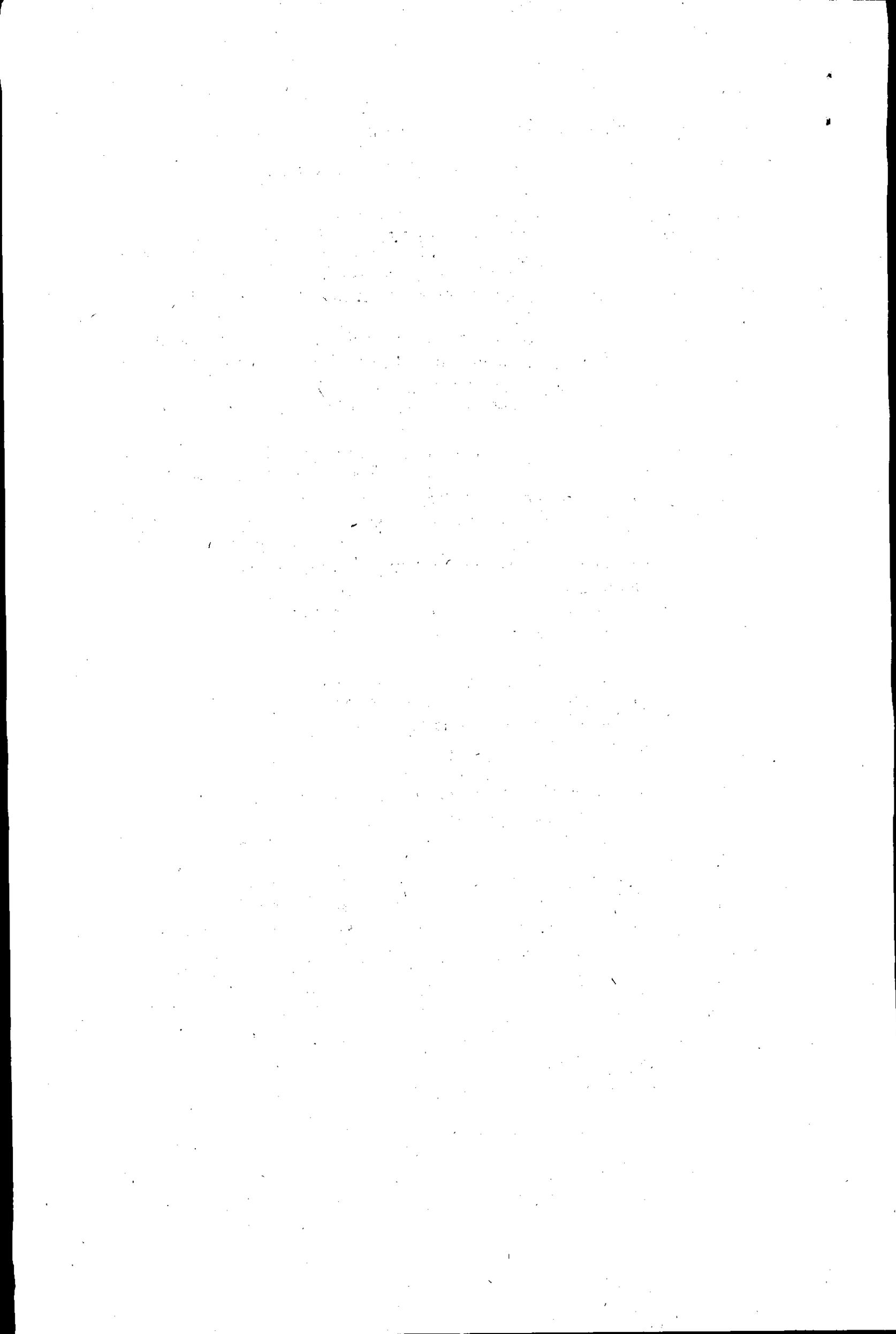
RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00140 00
DEMANDANTE : HERLEIN ANDRÉS PACHECO BOHORQUEZ
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE (GUAVIARE)
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo a lo dispuesto por el por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se remite por competencia al presente asunto, se dispone a obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación; y, en consecuencia se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, se observa la necesidad de: 1) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral; y, 2) Proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

1. Proceda a anexar copia del acto administrativo demandado, con constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA y del inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.
2. Allegue prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos de lo normado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en la Ley 640 de 2001.
3. Proceda a precisar la parte demandada, en tanto se enuncia en el introductorio de la demanda como tal al Concejo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, corporación colegiada que no cuenta con personería jurídica y por ende no goza de capacidad para ser parte en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. Explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.

Igualmente, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la subsanación de la demanda, para la notificación al Ministerio Público y de la demandada de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en auto del 20 de febrero de 2020.

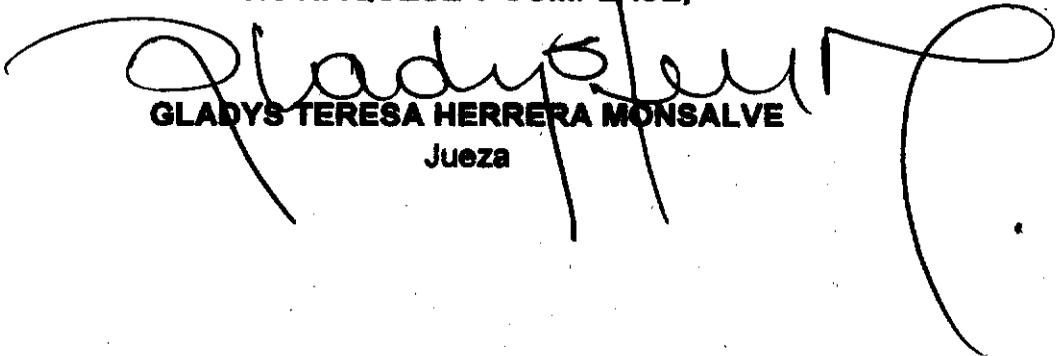
SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez, en contra del Concejo Municipal de San José del Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

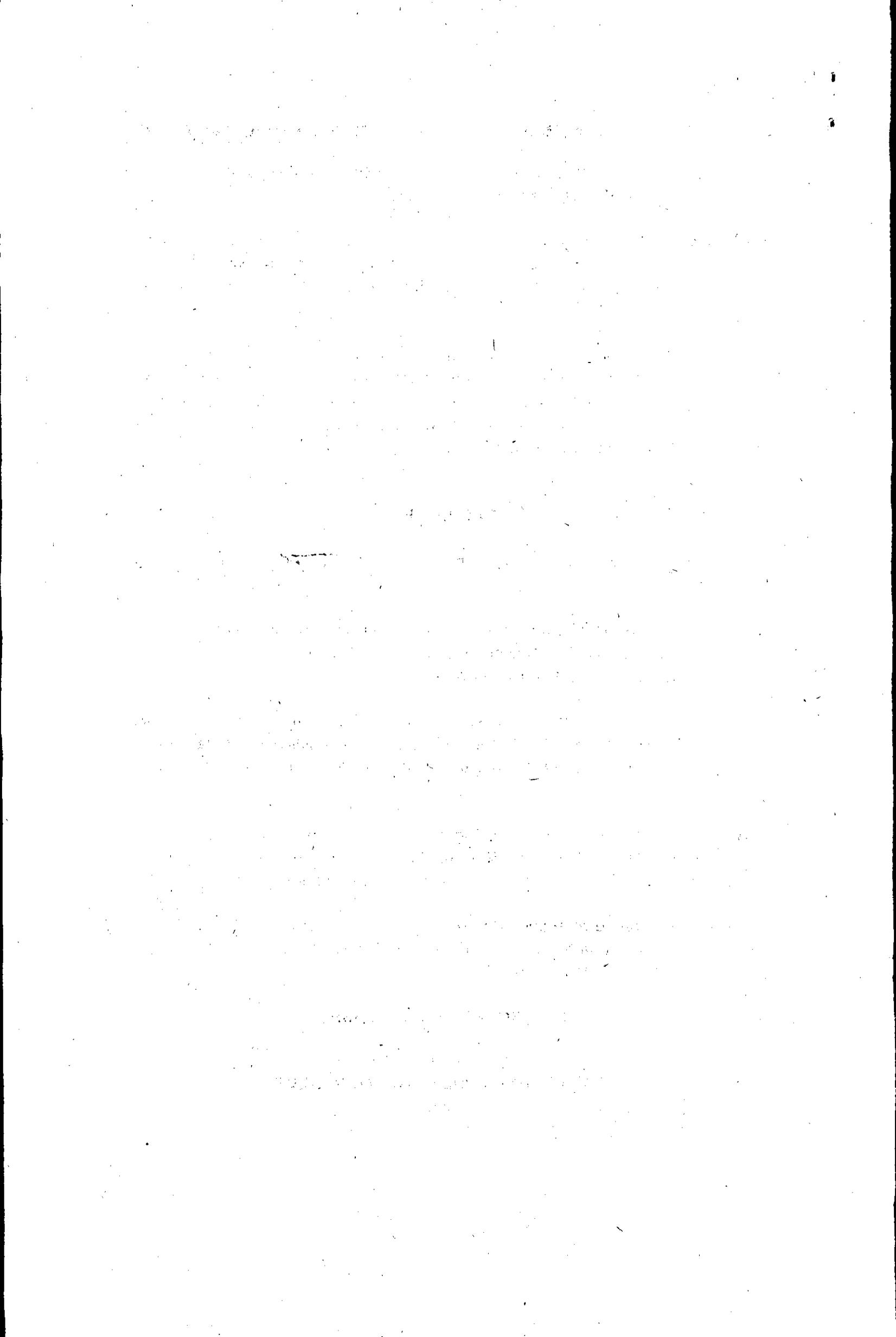
CUARTO. Reconocer personería al abogado Herlein Andrés Pacheco Bohórquez, identificado con la C.C. No. 7.186.805 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 178.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

QUINTO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

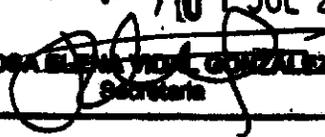
Jueza





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

 <p>Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado electrónico N° <u>007</u> de fecha <u>10 ABR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. <u>HOY 1 JUL 2020</u>
 NORA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria